

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia, entablada entre el Gobernador de Madrid y el Jefe de instrucción del distrito de Chamberí, de esta Corte.

Ministerio de Estado:

Real decreto facultando al Ministro de este Departamento para efectuar, sin las formalidades de subasta, contratos administrativos para servicios y obras públicas de los Territorios españoles del África Occidental, y disponer el gasto de los mismos, siempre que la cuantía de aquéllos no exceda de 7.500 pesetas.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres a D. Luciano Mateos Cedrún, Presidente de Sala de la de Granada.

Otro nombrando Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Granada a don Alberto Concellón y Nuñez, Fiscal de la de Cáceres.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Valencia a D. Rafael García Vázquez, Jefe de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Burgos a D. Lucinio Martínez Hernando, que lo es de la de Oviedo.

Otro nombrando Jefe de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte, a D. Angel de Vera y Nogales, Fiscal de la Audiencia provincial de Ciudad Real.

Otro promoviendo a la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Ciudad Real a D. José Gómez Barberá, Teniente Fiscal de la Territorial de Palma.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Oviedo a D. Juan José García Pons, que sirve igual cargo en la Provincial de Murcia.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Pontevedra a D. Andrés Pérez Nisarre, que sirve igual cargo en la de Almería.

Otro ídem ídem, de la Audiencia Provincial de Almería a D. Joaquín María Becerra y Alfonso, que desempeña igual cargo en la de Pontevedra.

Otro ídem ídem, de la Audiencia Provincial de Córdoba a D. José Oppelt y García, que sirve igual cargo en la de Huelva.

Otro ídem ídem, de la Audiencia Provincial de Huelva a D. Julio Insausti y Orbe, que desempeña igual cargo en la de Zamora.

Otro ídem ídem, de la Audiencia Provincial de Zamora a D. Cándido Peláez Vera, que sirve igual cargo en la de Córdoba.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia a D. Agustín Llopis y Candela, Jefe de primera instancia del distrito de San Vicente, de Valencia.

Otro ídem a la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma a don Antonio de Lara y Derqui, Jefe de primera instancia de Las Palmas.

Otro promoviendo a la dignidad de Dean, primera silla pots Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, al Presbítero Licenciado don Ramón Antolínez Salido, Dean de la de Sigüenza.

Otro promoviendo a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, al Presbítero Doctor D. Ignacio Martínez Mingo, Camónigo de la de Tarazona.

Otro ídem ídem, en la Santa Iglesia Catedral de Barcelona, al Presbítero Doctor D. Juan Cándido Moreno Blanco.

Otro ídem ídem, en la Santa Iglesia Catedral de Avila a D. Manuel Martínez Arambarri.

Otro ídem ídem, en la Santa Iglesia Catedral de Cádiz a D. Pedro Natera Tordeillas.

Otro indultando de la pena de cadena perpetua a Guillermo Herrdiz Checa.

Otro indultando de la mitad de la pena que le falta por cumplir a Joaquín Bosque Gay.

Otro conmutando, por igual tiempo de destierro, el resto de la pena que le falta por cumplir a Francisco Estudillo Galera.

Otros conmutando, por las que se indican, las penas impuestas a Lucía Fera Mora y a Francisco Recas García.

Ministerio de Fomento:

Real decreto nombrando Vocal del Consejo Superior de Fomento y Presidente de su Comisión ejecutiva a D. Amós Salvador y Rodríguez.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que el tipo de 25 por 100 del impuesto de transportes debe girarse cuando se trate de suplementos de clase concedidos a los militares y marinos, tan sólo sobre la mitad ó cuarta parte que, según los casos, satisfagan a las Compañías.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando a D. Luis Lozano Rey, Catedrático numerario de Zoografía de Vertebrados de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Otra declarando desiertas las oposiciones celebradas para proveer la Cátedra de Patología quirúrgica y clínica, primero, segundo y tercer curso, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, disponiendo al propio tiempo se anuncie al turno de traslación.

Otra ídem ídem, para proveer la Cátedra de Historia moderna y contemporánea de España, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, y disponiendo se anuncie al turno de traslación.

Otra aceptando el donativo de una interesante pintura en tabla, obra de artista español del siglo XVI, hecho por D. Rafael García Palencia, con destino al Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se constituya una Comisión encargada de estudiar el problema del abastecimiento de aguas de Barcelona y de proponer las medidas más acertadas que pueden emplearse para realizar en plazo breve tan indispensable mejora.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Continuación del Reglamento para la Administración y recaudación de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, aprobado por Real decreto de 20 del actual.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando concurso para la provisión del cargo de Contador de fondos municipales de Sarriá (Barcelona).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la Cátedra de Patología quirúrgica y clínica, primero, segundo y tercer curso.

Ídem ídem, en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia la Cátedra de Historia moderna y contemporánea.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de La Mutual Latina, Sociedad eléctrica de Santibáñez de Ayllón y Riaza, La Unión Asturiana, Colegio de Agentes de Negocios de Madrid, La Polar y Sociedad de Aguas de la Coruña.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Anulaciones de resguardos.

INDICE de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo desde 1.º de Julio a 31 de Diciembre de 1910 y publicadas en este periódico oficial.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción del distrito de Chamberí, de esta Corte, de los cuales resulta:

Que D. Santiago Campos y D. Antonio Darnós, denunciaron en el Juzgado municipal de Chamberí al dueño de la tienda de comestibles de la calle de Bravo Murillo, número 90, por expender pan al público, infringiendo el capítulo 3.^o de las Ordenanzas municipales en su artículo 232:

Que desestimada por el Juez municipal, y en apelación por el de instrucción del mismo distrito, la pretensión de inhabilitación que formuló el denunciado, fué éste condenado, en sentencia que el Juzgado municipal dictó, á la pena de cinco pesetas de multa, como autor de una falta definida y penada en el caso 9.^o del artículo 596 del Código Penal:

Que apelada la sentencia y señalado día para la Vista, el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhabilitación al Juzgado, fundándose en que los artículos 74 y 77 de la ley Municipal encomiendan á los Ayuntamientos la formación de las Ordenanzas y la imposición de penas por infracción de las mismas, y en que los artículos 224 y siguientes de las Ordenanzas de Madrid, contienen varias disposiciones relacionadas con la elaboración y venta de pan, reservando el 947 al Alcalde la facultad de castigar las contravenciones á las mismas, ante cuyos preceptos es indiscutible que no estando el hecho atribuido al reclamante previsto y penado en concepto de delito ó falta en el Código Penal, incumbe exclusivamente á la Autoridad municipal de esta Corte, el conocimiento de la misma:

Citaba también los artículos 72, 73, 76, el 27 de la ley Provincial, 236 de la Orgánica del Poder judicial, 116 y 117 de la de Enjuiciamiento Civil y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y particularmente su artículo 2.^o:

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo como consideraciones principales en apoyo de ella, que en este juicio se trata de la falta cometida por el enjuiciado, de vender pan en la tienda de comestibles de su propiedad, infringiendo con ello los ar-

tículos 232 y 234 de las Ordenanzas, falta que está prevista y castigada en el artículo 596 caso 9.^o, del Código Penal, y por lo tanto, cae dentro de la esfera de la jurisdicción ordinaria:

Que como en el presente caso no se dan las circunstancias que exige el artículo 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, puesto que la falta de que se trata está prevista y penada en el Código Penal, el Juzgado es el competente para dictar el fallo que corresponda, y que, según el contexto del párrafo 2.^o del artículo 625 del Código Penal, las disposiciones del libro 3.^o del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente alguna falta, por lo cual tampoco pueden esas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales, doctrina verdaderamente inconcusa que ha sido consignada y respetada en las leyes especiales, Reales órdenes y resoluciones dictadas á consulta del Consejo de Estado, que pudieran afectarle. Citaba también, como vista, la doctrina constante establecida por el Tribunal Supremo de justicia en diferentes sentencias:

Que el Gobernador, separándose del parecer de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 9.^o del artículo 596 del Código Penal, según el que:

«Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión, los que de cualquier otro modo que no constituya delito, infringieren los Reglamentos, Ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones»:

Visto el artículo 232, comprendido en el artículo 5.^o de las vigentes Ordenanzas municipales reformadas, de Madrid, consagrado á la salubridad, comodidad é higiene, según el que:

«Para dedicarse á la expendición y venta del pan en cualquier forma que sea, se necesita la licencia previa de la Autoridad local, no permitiéndose por ningún concepto sin este requisito, exigiéndose además, entre otras condiciones, la de que en el establecimiento no se haga venta de ningún otro artículo»:

Visto el artículo 234 de las mismas Ordenanzas, que dice:

«En las expendidurias estará colocado el pan con aseo y cubierto con paños blancos é independiente de otros objetos»:

Visto el artículo 947 de las repetidas Ordenanzas, que dice:

«El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que es hayan hecho acreedores

los que faltaren, en uso de las atribuciones que le confiere la ley Municipal.

»Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código Penal, en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el artículo 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ó ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.^o Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido contra el dueño de la tienda de comestibles de la calle de Bravo Murillo, número 90, por infracción del artículo 232 de las Ordenanzas municipales, relativo á la venta del pan, previa denuncia del vecino de esta Corte, D. Antonio Darnís Laparra.

2.^o Que por tratarse de infracción de artículos de las Ordenanzas municipales, comprendidos en el título referente á la salubridad, comodidad é higiene del vecindario, cuyas infracciones, por otra parte, se hallan castigadas asimismo como faltas en el apartado 9.^o del artículo 596 del Código Penal, es de todo punto evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender del asunto, sin que, respecto del particular, exista cuestión ninguna previa que hayan de resolver las Autoridades del orden administrativo.

3.^o Que á mayor abundamiento, y por lo que al término municipal de Madrid se refiere, dan la cuestión resuelta las propias Ordenanzas al disponer en el segundo párrafo de su artículo 947 que el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento respecto de aquellos hechos comprendidos, como sucede en el presente caso, en las prescripciones del Código Penal.

4.^o Que no puede admitirse que por el artículo 625 del Código Penal quede reservado á la Administración el conocimiento del acto de que se trata, porque dicho artículo se limitó á decir que en las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicasen en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establezcan penas mayores que las señaladas en el libro tercero del mismo Código, aun cuando haya de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por las leyes especiales.

5.^o Que este artículo 625, ni puede ser

entendido de modo que resulte que las Ordenanzas municipales, que no tienen carácter de leyes generales, puedan derogar leyes de este orden, de la importancia social que el Código Penal reviste, ni menos todavía ninguna de las disposiciones fijando la competencia de los Tribunales, comprendidas en la ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo sólo admitirse que dicho artículo únicamente faculte para castigar en los Reglamentos particulares aquellos hechos que constituyan contravenciones á las reglas de policía y buen gobierno de los pueblos y no estén previstos y castigados en el libro tercero del Código Penal.

6.º Que el hecho de no haber pasado la Alcaldía el tanto de culpa á los Tribunales, al tener conocimiento de las infracciones denunciadas, no puede menoscabar ni estorbar la acción de los particulares para ejercitarla ante aquéllos, cuando dichas infracciones son constitutivas de faltas, con arreglo al Código Penal, ni mucho menos tal omisión, que no constituye cuestión previa á los efectos de la competencia, puede interrumpir el ejercicio de la jurisdicción, atribuida por la Ley á los funcionarios judiciales.

7.º Que son de aplicación, por tanto, al caso que se ventila las excepciones consignadas en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado; conformándome con el voto particular de la misma Comisión; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Cándidas.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 27 de Febrero de 1852 para la contratación de servicios públicos, dispone en su artículo 6.º números 1 y 2, que quedan exceptuados de las subastas y remates públicos los contratos que no excedan de 30.000 y de 15.000 reales en su total importe, cuando el conjunto haya de verificarse por los Ministros de la Corona y por las Direcciones Generales, respectivamente; previniéndose en el mismo artículo que en estos casos proceda un Real decreto de autorización, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros.

La frecuencia con que por los Jefes de los servicios de las posesiones españolas del Africa Occidental se previenen y ejecutan servicios de muy reducido coste, efectuándose al efecto pedidos de índole muy variada y de apremiante urgencia,

hacen difícil, si no imposible, el cumplimiento de las formalidades de subasta y de autorización, en cada caso, por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Por análogas consideraciones otros Ministerios, entre ellos el de Fomento, según Decreto de 24 de Mayo de 1901 y 7 de Octubre último, han sido autorizados para la ejecución de servicios sin las formalidades previstas en el Real decreto de 1852, cuando la cuantía de los mismos no exceda de 7.500 y 100.000 pesetas, respectivamente.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Abril de 1911.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los contratos administrativos para servicios y obras públicas de los territorios españoles del Africa Occidental, queda facultado el Ministro de Estado para efectuar servicios y disponer el gasto de los mismos sin las formalidades de subasta y sin que precada en cada caso un Real decreto de autorización, siempre que la cuantía de aquéllos no exceda de 7.500 pesetas, fijada en el artículo 6.º del Real decreto de contratación de servicios públicos de 27 de Febrero de 1852.

Art. 2.º Los contratos á que se refiere el precedente artículo, pendientes de aprobación ó resolución ministerial en esta fecha, se registrarán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Luciano Mateos Cedrún, Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Granada,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la de Cáceres, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Alberto Concellón.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Accediendo á lo solicitado por D. Alberto Concellón y Núñez, Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres.

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de Sala de la de Granada, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Luciano Mateos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Valencia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Ricardo Muñoz, á D. Rafael García Vázquez, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte, que ocupa el número 94 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios de D. Rafael García Vázquez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 6 de Octubre de 1871, habiendo ejercido la profesión en Córdoba quince años, pagando en los cuatro últimos las primeras cuotas de contribución.

En 11 de Noviembre de 1873, recibió en esta Universidad Central la investidura de Doctor.

Ha sido Juez municipal suplente del distrito de la Izquierda, de Córdoba, del bienio de 1877 á 79, y en propiedad en el de la Derecha, el de 1883 á 85.

Ha ejercido el cargo de Diputado provincial, el de Concejal del Excmo. Ayuntamiento y el de Profesor de la asignatura Historia general de Derecho español, en la Universidad Católica, asimilada, en Córdoba.

En 13 de Julio de 1886, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Priego, de entrada; tomó posesión en 28 del mismo mes.

En 22 de Junio de 1887, trasladado, en virtud de permuta, al de Posadas; tomó posesión en 8 de Agosto siguiente.

En 21 de Junio de 1889, á sus deseos, al de Cambados, de cuyo Juzgado tomó posesión en 26 de Julio siguiente.

En 30 de Octubre de 1890, promovido al de Almedralejo, posesionándose en 28 de Noviembre.

En 13 de Septiembre de 1893, trasladado, accediendo á sus deseos, al de San Fernando; tomó posesión en 1.º de Octubre siguiente.

En 16 de Mayo de 1898, promovido al de Córdoba, de término; se posesionó en 4 de Junio.

En 3 de Octubre de 1898, nombrado por incompatible, para la Tenencia fiscal de la Audiencia de Cádiz; tomó posesión en 31 del mismo mes.

En 29 de Septiembre de 1900, la Junta de Gobierno de aquella Audiencia elevó

propuesta de méritos para el ascenso de este funcionario.

En 12 de Mayo de 1902, promovido, en turno cuarto, á Magistrado de la Audiencia de Badajoz, electo.

En 19 de Junio ídem, nombrado, á su instancia, para igual cargo en la de Málaga, tomando posesión en 2 de Julio.

En 30 de Julio ídem, nombrado Presidente de Sección del mismo Tribunal.

En 15 de Agosto de 1907, promovido, en el turno primero, á Magistrado de la de Cáceres; posesión en 29 ídem.

En 13 de Septiembre ídem, trasladado, á su solicitud, á igual plaza en la de Granada; posesión en 20 ídem.

En 12 de Mayo de 1908, nombrado Juez del distrito de la Inclusa, de esta Corte; posesión en 9 de Junio ídem.

Accediendo á lo solicitado por D. Lucinio Martínez Hernando, Magistrado de la Audiencia Territorial de Oviedo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Burgos, vacante por fallecimiento de D. Federico Baudín.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Accediendo á los deseos de D. Angel de Vera y Nogales, Fiscal de la Audiencia provincial de Ciudad Real,

Vengo en nombrarle para el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte, vacante por promoción de D. Rafael García.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Organica del Poder judicial, en relación con el 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Ciudad Real, vacante por nombramiento para otro cargo de don Angel de Vera, á D. José Gómez Barborá, Teniente Fiscal de la territorial de Palma, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios de D. José Gómez Barborá.

Es Doctor en Derecho civil y canónico. Por Real orden de 27 de Julio de 1902, nombrado con carácter interino para la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valencia; tomó posesión en 2 de Agosto.

En 28 de Octubre ídem, nombrado, previa oposición Secretario de Gobierno de dicha Audiencia; posesión en 31 ídem.

En 24 de Diciembre de 1906, se le reconoce la categoría de Magistrado de Audiencia provincial.

En 10 de Abril de 1909, nombrado por permuta Secretario de Gobierno de la de Sevilla; posesión en 7 de Junio.

En 4 de Marzo de 1910, nombrado, á su instancia, Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén; posesión 14 ídem.

En 8 de Julio ídem, nombrado Teniente Fiscal de la territorial de Palma; posesión en 28 ídem.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Organica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1910,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Oviedo, vacante por traslado de D. Lucinio Martínez, á don Juan José García Pons, que sirve igual cargo en la Provincial de Murcia, y ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios de D. Juan José García Pons.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 30 de Agosto de 1876.

Ha ejercido la profesión en San Mateo, desde 5 de Octubre de dicho año, hasta 7 de Septiembre de 1885, pagando cuota de contribución.

Ha sido Juez municipal de San Mateo durante el bienio de 1879 á 81.

En 19 de Diciembre de 1882 fué nombrado Magistrado suplente de la Audiencia de lo Criminal de dicha población, de cuyo cargo se posesionó en 2 de Enero de 1883.

En 30 de Diciembre de 1885, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Puenteareas, de entrada; tomó posesión en 14 de Enero de 1886.

En 2 de Marzo de este año, trasladado al de Castellote.

En 14 de Noviembre siguiente, al de Pego.

En 20 de Septiembre de 1888, al de Montblanch; posesión en 17 de Noviembre siguiente.

En 4 de Agosto de 1890, promovido al de Gandesa, posesionándose en 2 de Septiembre.

En 30 de Octubre de 1891, trasladado, accediendo á su solicitud, al de Denia; se posesionó en 28 de Noviembre.

En 13 de Septiembre de 1893, al de Mahón; tomó posesión el día 29.

En 18 de Septiembre de 1894, al de Igualada, posesionándose en 16 de Octubre.

En 27 de Enero de 1897, al de Tarrasa; posesión en 25 de Febrero.

En 16 de Marzo de 1900, al de Valls; tomó posesión en 11 de Abril.

En 18 de Diciembre de 1901, promovido, en turno primero, al de Gerona, posesionándose en 16 de Enero de 1902.

En 13 de Mayo del mismo año, trasladado al del distrito de Serranos, de Valencia; posesión en 10 de Julio.

En 12 de Noviembre de 1906, promovido, en el turno segundo, á Magistrado de Murcia; posesión en 10 de Diciembre.

En 15 de Agosto de 1907, trasladado, á su solicitud, á Magistrado de Castellón; posesión en 27 de Septiembre.

En 17 de Septiembre de 1909, trasladado, por incompatible, á igual plaza en la de Jaén, electo.

En 20 ídem íd., trasladado á igual plaza en la de Ciudad Real; posesión en 19 de Octubre.

En 10 de Octubre de 1910, trasladado á igual plaza de la de Murcia; posesión en 8 de Diciembre.

Accediendo á lo solicitado por D. Andrés Pérez Nisarre, Magistrado de la Audiencia Provincial de Almería,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Pontevedra, vacante por haber sido también trasladado D. Joaquín María Becerra.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Accediendo á lo solicitado por D. Joaquín María Becerra y Alfonso, Magistrado de la Audiencia Provincial de Pontevedra,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Almería, vacante por haber sido también trasladado D. Andrés Pérez.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Accediendo á lo solicitado por D. José Oppelt y García, Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Córdoba, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Cándido Peláez.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Accediendo á los deseos de D. Julio Insausti y Orde, Magistrado de la Audiencia Provincial de Zamora, electo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Huelva, vacante por haber sido también trasladado D. José Oppelt.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Accediendo á lo solicitado por D. Cándido Peláez Vera, Magistrado de la Audiencia Provincial de Córdoba,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Zamora, vacante por haber sido también trasladado D. Julio Insausti.

Dado en Palacio a veinticuatro de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia, vacante por haber sido también promovido D. Juan José García, á D. Agustín Llopis y Candela, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, de Valencia, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios de D. Agustín Llopis y Candela.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 3 de Abril de 1875.

En 11 de Julio de 1885, nombrado Aspirante á la Judicatura con el número 79 en la escala del Cuerpo.

En 7 de Agosto de 1888, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Cifuentes, de entrada; posesión en 20 de ídem.

En 20 de Septiembre de ídem, trasladado al de Belchite; posesión en 20 de Octubre.

En 14 de Febrero de 1889, al de Mollera.

En 15 de Marzo, al de Chelva; posesión en 10 de Abril.

En 30 de Octubre de 1891, al de Villanueva de la Serena; posesión en 14 de Diciembre.

En 23 de Marzo de 1892, declarado cesante á su instancia, sin perjuicio de volver á la carrera, cuando desapareciera la causa que motivaba la misma.

En 6 de Febrero de 1897, nombrado, en turno segundo, Juez de primera instancia de Cifuentes; posesión en 22 de ídem.

En 28 de Septiembre de ídem, trasladado al de Brihuega; posesión en 25 de Octubre.

En 9 de Diciembre de 1893, promovido, en el turno segundo, al de Toro; posesión en 31 de ídem.

En 18 de Febrero de 1899, trasladado al de Belmonte (Cuenca); posesión en 6 de Marzo.

En 10 de Febrero de 1900, al de Cieza; tomó posesión en 7 de Abril.

En 22 de Noviembre de 1906, promovido, en el turno segundo, al Juzgado del distrito de San Vicente, de Valencia; posesión en 30 de ídem.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1910,

Vengo en promover, en el turno se-

gundo, á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma, vacante por haber sido también promovido D. José Gómez, á D. Antonio de Lara y Derqui, Juez de primera instancia de Las Palmas, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios de D. Antonio de Lara y Derqui.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Enero de 1885.

Ingresó, por oposición, en la carrera judicial y fiscal de Ultramar.

En 16 de Agosto de 1899, fué nombrado Juez de primera instancia de Surigao, de entrada; embarcó en Barcelona en 20 de Septiembre, posesionándose en 9 de Noviembre del mismo año.

En 22 de Julio de 1890, trasladado al de Barotac Viejo; tomó posesión en 24 de Septiembre siguiente.

En 19 de Septiembre de 1894, á la Promotoría Fiscal de Nueva Ecija.

En 8 de Octubre del mismo año, al Juzgado de primera instancia de Jaruco; embarcó en Cádiz en 30 de Enero de 1896; y tomó posesión en 20 de Febrero siguiente.

En 17 de Agosto de 1896, al de San Juan de los Remedios; en 3 de Noviembre siguiente tomó posesión.

En 9 de Mayo de 1898, nombrado Promotor Fiscal de Pangasinán, de término, en el territorio de la Audiencia de Manila.

En 7 de Enero de 1899, declarado excedente.

En 10 de Febrero de 1900, se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Villadiego, de entrada; se posesionó en 8 de Marzo.

En 26 de Junio de 1901, y en cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se le reconoció á este funcionario la categoría de Juez de ascenso, con antigüedad de 7 de Enero de 1899, nombrándose en 31 de Diciembre de 1901 para el Juzgado de primera instancia de Huerca Overa, categoría de ascenso.

En 22 de Enero de 1902, y electo del cargo anterior, se le nombró igualmente para el de Arévalo, posesionándose en 4 de Febrero.

En 31 de Diciembre de 1903, trasladado al de Osuna; tomó posesión en 19 de Enero de 1904.

En 26 de Diciembre de 1905, al de Almendralejo; se posesionó en 24 de Enero de 1906.

En 22 de Noviembre de 1906, promovido, en turno primero, á Teniente Fiscal de la Audiencia de Pontevedra; posesión, 18 de Diciembre.

En 27 de Octubre, nombrado, á su solicitud, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel, de Jerez de la Frontera; posesión en 25 de Noviembre.

En 30 de Octubre de 1908, trasladado al de Las Palmas; posesión en 30 de Noviembre.

Vengo en promover á la Dignidad de Dean, primera Silla *post Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Metropolita-

na de Granada, por defunción de don Manuel Pesquero González, al Presbítero Licenciado D. Ramón Antolínez Salido, Deán de la de Sigüenza, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 3.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios de D. Ramón Antolínez Salido.

En el Seminario Conciliar de Baeza cursó y aprobó tres años de Latín, tres de Filosofía, cuatro de Teología y tres de Derecho canónico.

En 1868, 1870 y 1873, recibió los grados de Bachiller en Teología, Derecho canónico y Filosofía.

En 1878, recibió el Presbiterado.

En 1873, fué nombrado Coadjutor de la Parroquia de Torreperogil.

En 1875, Cura Económico de Santa María de los Reales Alzares, de Ubeda.

En 5 de Abril de 1877 se posesionó del Curato propio de segundo ascenso de Nuestra Señora de la Asunción, de la villa de Rus, para el que fué nombrado, previo concurso de oposición, y en 1879, del de Santa María de la Guardia, en la diócesis de Jaén, también previo concurso.

En 1874, fué agraciado con el título de Caballero y socio de número de la Sección española de Caballeros Hospitalarios.

En 16 de Noviembre de 1881, recibió el hábito y título de Caballero de la Orden Militar de Santiago.

En 8 de Febrero de 1883, recibió en el Seminario Central de Valencia el grado de Beneficiado en Teología, con la censura de Némene discrepante.

Por Real decreto de 11 de Diciembre de 1882, fué nombrado, á propuesta del Consejo de las Ordenes Militares, Canónigo de la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real, posesionándose en 12 de Febrero siguiente.

Ha sido Secretario capitular del Cabildo de dicha Iglesia, y Comisario de la Obra pía de Jerusalén, en aquel Obispado prioral.

Es Capellán de Honor de S. M.

En 31 de Octubre de 1895, tomó posesión de la dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de Tarazona.

Por Real decreto de 22 de Enero de 1900, fué promovido al Deanato de la Santa Iglesia Catedral de Huesca, posesionándose en 20 de Febrero del mismo año.

Por Real decreto de 11 de Mayo de 1903, fué nombrado para el Deanato de la de Sigüenza, posesionándose en 26 de Junio siguiente, cargo que en la actualidad desempeña.

Vengo en promover á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, por defunción de D. Santos Martínez Estecha, al Presbítero Doctor D. Ignacio Martínez Mingo, Canónigo de la de Tarazona, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 8.º, en relación con el 17 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios de D. Ignacio Martínez Mingo.

Previa incorporación de los estudios de leyes y humanidades, cursó en el Seminario Conciliar de Burgos, de 1880 á 1894, tres años de Filosofía, siete de Teología y dos de Derecho canónico.

En 1.º de Febrero de 1890, recibió en el Seminario Central de Toledo el grado de Licenciado en Sagrada Teología.

En 15 de Junio de 1889, recibió el Presbiterado.

En 19 del mismo mes, fué nombrado Coadjutor de Covarrubias, cargo que desempeñó hasta 30 de Septiembre de 1890, en que fué nombrado Mayordomo del Colegio de San Carlos, Sección del Seminario Conciliar de Burgos.

En 21 de Septiembre de 1892, fué nombrado Profesor del referido Seminario, cargo que desempeñó hasta Septiembre de 1896.

En 19 de Diciembre de 1896, recibió en el Seminario Central de Toledo el grado de Doctor en Sagrada Teología.

En 28 de Noviembre de 1898, fué nombrado Cura castrense del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial.

Por Real decreto de 25 de Septiembre de 1905, fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Tarazona, cargo que actualmente desempeña y del que se posesionó en 31 de Octubre del mismo año.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Barcelona, por defunción de D. Manuel Clifillas Corcós, al Presbítero Doctor don Juan Cándido Moreno Blanco, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado, de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios de D. Juan Cándido Moreno Blanco.

Cursó en el Seminario conciliar de Córdoba desde 1886 á 1894, siete años de Teología y dos de Derecho canónico.

En 24 de Junio de 1892, recibió en el Seminario central de Granada los grados de Licenciado y Doctor en sagrada Teología.

En 27 de Mayo de 1893, recibió el Presbiterado.

En 1.º de Agosto del mismo año, fué nombrado Ecónomo de la Parroquia de Azuel y Cardaña.

En 23 del mismo, Coadjutor de San Andrés, de Córdoba.

En 31 de Noviembre de 1894, Ecónomo de la de Santo Domingo de Lucena, y en 29 de Noviembre de 1895, Ecónomo de la de Santa Catalina de Rute.

Fué nombrado Cura propio de la Parroquia de Nuestra Señora de Gracia de la villa de Montalbán, de la que se posesionó en 20 de Mayo de 1900 y cuyo Curato desempeña en la actualidad.

En 1901 tomó parte en las oposiciones

á la Canonjía magistral de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, siéndole aprobados sus ejercicios literarios.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la S. I. C. de Avila, por renuncia de D. José Guerrero González, al Presbítero Licenciado D. Manuel Martínez Arambarri, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios de D. Manuel Martínez Arambarri.

Previa aprobación de los tres años de Latin, cursó en el Seminario oficial de Osma, de 1885 á 1896, tres años de Filosofía, siete de Teología y dos de Derecho canónico.

En 27 de Mayo de 1893 recibió el Presbiterado.

En 14 de Octubre de 1896 recibió, en el Seminario Central de Toledo, el grado de Licenciado en Teología.

En 13 de Julio de 1893 fué nombrado Teniente Cura de la Parroquia de San Pedro, de Gumiel de Mercado, de la que fué trasladado en 1.º de Julio de 1894, á la Parroquia de Burgo de Osma, clasificada de término, como Cura ecónomo.

En el concurso celebrado en 1896 obtuvo el curato de Huerta de Rey, clasificado de ascenso, del que se posesionó en 4 de Junio de 1897, y en la actualidad desempeña.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, por renuncia de D. Alfonso Torres y Fernández, á D. Pedro Natera Tordesillas, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por el Presidente de la Audiencia de Cuenca, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Guillermo Herraiz Checa, condenado á la pena de cadena perpetua por delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena, obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo treinta años de condena observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la

Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Guillermo Herraiz Checa de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Dominica Llanas, en súplica de que á su marido Joaquín Bosque Gay se le indulte de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Huesca en causa por delito de disparo y lesiones graves:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho, la buena conducta del penado y el tiempo de condena que lleva extinguido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Joaquín Bosque Gay de la mitad de la pena que aún le falta por cumplir, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Angustias Estudillo y Galera, en súplica de que á su hermano Francisco Estudillo Galera se le conceda indulto del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Cádiz en causa por delito de atentado á los agentes de la Autoridad:

Teniendo en cuenta la buena conducta observada por el penado y el tiempo de condena que lleva extinguido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta

por cumplir á Francisco Estudillo Galea, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Huelva, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que se conmute por la de dos años de prisión correccional la pena de ocho años y un día de prisión mayor, á que fué condenada Lucía Fera Mora, en causa por delito de infanticidio:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código Penal resulta notablemente excesiva la pena, atendido el grado de malicia manifestado en el hecho motivo de la causa:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de dos años de prisión correccional la pena de ocho años y un día de prisión mayor impuesta á Lucía Fera Mora en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Toledo, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que se conmute por la de seis años y un día de presidio mayor la pena de cadena perpetua impuesta á Francisco Recas García en causa por delito de asesinato:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código Penal resulta notablemente excesiva la pena, atendido el grado de malicia manifestado en el hecho motivo de esta causa:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de seis años y un día de presidio mayor la pena de cadena perpetua á que fué condenado

Francisco Recas García en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 9.º del Real decreto de 7 de Octubre del año último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Fomento y Presidente de su Comisión ejecutiva, á D. Amós Salvador y Rodríguez.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en virtud de Real orden de ese Ministerio, fecha 13 de Enero último, en que se interesa informe acerca de la resolución que procede adoptar sobre una reclamación presentada por la Compañía de los Ferrocarriles del Norte sobre el impuesto del Tesoro correspondiente á un suplemento por cambio de clase:

Resultando que en 26 de Junio próximo pasado hicieron un viaje desde esta Corte á la Coruña, el Capitán de Infantería D. Arturo Pérez y dos Oficiales más, los que solicitaron cambio de clase, de segunda á primera, negándose á satisfacer el importe del suplemento por parecerle excesivo y creer que por el impuesto del Tesoro debían sólo abonar el correspondiente á la cantidad efectiva á satisfacer y no á la diferencia de precio en la tarifa general:

Resultando que la Compañía acudió á la Comisaría de Guerra exponiendo que el suplemento se ajustaba á las tarifas en vigor y á lo resuelto por la Dirección General de Contribuciones, evacuando consulta de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces en 9 de Septiembre de 1908, disponiendo que el impuesto se liquidaría sobre la diferencia entera del importe de los billetes ordinarios:

Resultando que el interesado señor Pérez Loureiro y la Ordenación General de Pagos de Guerra, oídos en el expediente, informan: el primero, ratificándose en su opinión de que sólo le corresponde satisfacer el impuesto por la cantidad efectiva á percibir por la Compañía, fundándose para ello en diferentes textos reglamen-

tarios que cita, y la segunda, en sentido favorable á la Compañía, proponiendo la publicación del indicado acuerdo de 9 de Septiembre:

Vistos el artículo 198 del vigente Reglamento de transportes militares por ferrocarril, artículos 23, 24 y 25 del vigente sobre el impuesto de 20 de Marzo de 1900, Real orden del Ministerio de Hacienda de 24 de Octubre de 1900, acuerdo de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas de 9 de Septiembre de 1908, y demás disposiciones aplicables:

Considerando que en buenos principios de organización administrativa, no cabe admitir consulta como la suscitada, en las que este Ministerio informe sobre asuntos propios y peculiares de su resolución, que por tramitación defectuosa y un esencial vicio de origen se encuentran arrastrados á otra esfera notoriamente incompetente:

Considerando que, no discutiéndose otra cosa que la cuantía de un impuesto administrado, única y exclusivamente por el Ministerio de Hacienda, sería fácil y sencilla la resolución del conflicto promoviendo la oportuna competencia positiva á ese Ministerio, para que, declarándose incompetente, pudiera ventilarse el asunto en su verdadera jurisdicción, y por los trámites establecidos en el vigente Reglamento de procedimientos:

Considerando que la especial condescendencia de la Compañía, ya repetida en otras ocasiones, al no reclamar la cantidad exigible previamente y sin perjuicio de las reclamaciones posteriores de los interesados ha desencajado, por decirlo así, la cuestión y la complica convirtiendo á la Compañía, de reclamada en reclamante, con notoria excepción que no hubiera surgido en otro caso, en el que la Compañía, al no verse reintegrada en el acto, hubiere denegado oportunamente la variación de clase:

Considerando que en virtud de ello, y procurando que tal anomalía no se repita en lo sucesivo, se puede, en el presente caso, informar de conformidad con lo solicitado, al Ministerio de la Guerra que es actualmente, en definitiva quien con mayor y más inmediata autoridad puede ejercitar fácilmente lo que se resuelva:

Considerando ya en el fondo de la cuestión que el vigente Reglamento de transportes preve dos casos distintos dentro del general de rebaja ó disminución del precio ordinario de transporte: uno en que dicha rebaja se encuentra preceptivamente establecida en las disposiciones vigentes y otro en que el carácter gratuito de los billetes obedece á deferencia de la Compañía:

Considerando que el artículo 198 del Reglamento de transportes militares, de 24 de Marzo de 1891, texto reglamentario en vigor, dispone preceptivamente que «los militares ó marinos que viajando

por ferrocarril tomen asiento al emprender el viaje ó durante la marcha de una clase superior á la que por derecho les corresponda, satisfarán en todo caso el mismo tipo de mitad ó cuarta parte que habían de abonar en la clase asignada á su categoría», lo que demuestra que dicha rebaja no tiene por origen la atención ó conveniencia de las Empresas, sino el derecho concedido por una disposición vigente, que hace aplicable, por tanto, el artículo 23, en relación con el 25, del Reglamento del impuesto, y no aceptable en forma alguna el 24, que se refiere además á billetes gratuitos:

Considerando que si bien la Real orden de 24 de Octubre de 1900 resolvió la cuestión en un sentido diametralmente opuesto, carece, por su falta de publicación, del carácter general preciso para ser tenida en cuenta, debiendo considerarse sólo como mero antecedente, no admisible en el presente caso, por sentarse en la misma la modificación de textos vigentes, aprobados por Real decreto:

Considerando que el reconocimiento del derecho no equivale á una mera exención, cuyo establecimiento se encuentra prohibido, sino mera y exclusivamente á cumplimentar los citados artículos del Reglamento, que por su claridad y precisión no necesitan ni aun interpretarse:

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Propiedades é Impuestos y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer, con carácter general, que el tipo de 25 por 100 del impuesto de transportes debe girarse, cuando se trate de suplementos de clase concedidos á los militares y marinos tan sólo sobre la mitad ó cuarta parte, que, según los casos, satisfagan á las Compañías.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Señor Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Luis Lozano Rey, Catedrático numerario de Zoografía de vertebrados, de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, con el haber anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar desiertas las oposiciones celebradas para proveer la Cátedra de Patología quirúrgica y clínica, primero, segundo y tercer curso, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, disponiendo al propio tiempo que se anuncie al turno de traslación que le corresponde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar desiertas las oposiciones celebradas para proveer la cátedra de Historia moderna y contemporánea de España, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, disponiendo al propio tiempo que se anuncie al turno de traslación que le corresponde, en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Abril de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director del Museo Nacional de Pintura y Escultura, fecha 11 del actual, manifestando que el inteligente anticuario de esta Corte D. Rafael García Palencia se propone donar á dicho Museo una interesante pintura en tabla, obra de artista español del siglo XVI, retrato de un personaje no identificado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se acepte tan valioso donativo y que se comisione al Director del referido Museo para que se haga cargo, en representación del Estado, de la expresada obra artística, á fin de que figure en la galería pictórica de aquel Establecimiento. Es asimismo voluntad de S. M. que se den las gracias, en su Real nombre, al Sr. García Palencia por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

De cuantos problemas plantea la existencia de las grandes urbes, acaso ninguno ofrece mayor importancia y sea generalmente de solución más difícil que

su abastecimiento con aguas abundantes y de absoluta pureza.

Él ha constituido para todas las civilizaciones, y en todo tiempo, preocupación principal de la Administración pública, y á él ha consagrado la higiene moderna y los Gobiernos que siguen sus luminosas enseñanzas, la atención capital que requiere, por su íntima relación con la salud de los ciudadanos, y aun con el desarrollo de las industrias urbanas.

Conocidos son los continuados y laudables esfuerzos que el Ayuntamiento de Barcelona viene desarrollando para dotar á nuestra metrópoli industrial del caudal de agua que reclaman las grandes necesidades de una población numerosa y una industria progresiva é intensa, sin que, por desgracia, lo difícil de las circunstancias que en el caso concurren haya permitido llegar á soluciones convenientes de una realización inmediata, en armonía con las inaplazables necesidades sentidas.

Ante cuestión de tanta importancia, no puede el Gobierno permanecer por más tiempo indiferente, y á semejanza de lo hecho en otros países y de lo que en el nuestro mismo aconteció en condiciones parecidas con el abastecimiento de Madrid, estima como obligación inexcusable atender al magno problema que se halla planteado en Barcelona, cooperando á una satisfactoria solución con cuantos elementos dispone de momento y con los que en el futuro pueda contar, recurriendo al Poder legislativo para obtener las autorizaciones que se consideren al efecto necesarias.

A tal fin, conviene, ante todo, constituir una Comisión, en que los intereses que se trata de atender se hallen representados por personalidades prestigiosas y autorizadas, que junto con aquellas que por la especialidad de sus conocimientos sea necesario consultar, puedan estudiar y preparar, libres de todo prejuicio y con las amplitudes y autoridad necesarias, soluciones definitivas, en que se armonicen, en cuanto sea posible, el acierto, la rapidez y el alto interés de la ciudad de Barcelona.

En atención á estas consideraciones, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se constituye una Comisión encargada de estudiar el problema del abastecimiento de aguas de Barcelona y de proponer los medios más acertados que puedan emplearse para realizar, en plazo breve, tan indispensable mejora.

2.º Formarán esta Comisión: un Delegado Regio, que será Presidente; siete Concejales del Ayuntamiento de Barcelona, designados por éste; los Presidentes del Instituto Agrícola de San Isidro, de la Cámara de Comercio, de la Academia de Medicina, del Fomento del Trabajo Nacional y un Arquitecto nombrado por la Asociación de Arquitectos.

tectos de Barcelona. Como Auxiliares técnicos de esta Comisión y para emitir dictamen, así acerca de cuantos puntos les someta; ésta, como del proyecto ó proyectos que fueren elegidos, figurarán los siguientes Ingenieros: D. Enrique Gadea, Inspector general de Caminos, Canales y Puertos; D. Ramón Montagut, D. Cornelio Arellano Lapuerta; un Ingeniero designado por el Ayuntamiento y el Arquitecto y el Secretario de esta Corporación.

3.º En cumplimiento de su cometido podrá funcionar la Comisión con plena libertad, sin que limiten su acción los acuerdos que el Ayuntamiento haya podido adoptar respecto á traida de aguas á dicha capital. En el proyecto que formule para ser propuesto, podrán adoptarse los sistemas administrativos que se juzguen más beneficiosos á los intereses de la ciudad y entre los mismos el de la municipalización de este importante servicio, si se conceptúa preferible.

4.º La Comisión tendrá en cuenta para realizar el estudio y hacer la propuesta, los proyectos hasta el presente formulados que obren en el Ayuntamiento de Barcelona ó los que se presenten, así como las demás soluciones que los asesores técnicos indicaran, caso de considerarse preferibles á las ya conocidas.

5.º Tanto las propuestas definitivas que la Comisión formule, como las que recomiende la asesoría técnica, podrán referirse á proyectos que representen por sí solos soluciones totales del abastecimiento, como á proyectos que supongan soluciones parciales, que, debidamente agrupados, puedan satisfacer cumplidamente las necesidades de Barcelona en materia de aguas.

6.º Los comisionados redactarán una propuesta en relación con los procedimientos económicos que consideren más eficaces y beneficiosos para atender al expresado servicio, indicando los medios en que debe cooperar el Estado, así por lo que concierne á las disposiciones de carácter gubernativo como á las iniciativas parlamentarias que se propongan examinadas á la más fácil y perentoria ejecución de la ponencia.

7.º Ultimada ésta pasará, juntamente con el dictamen de los asesores técnicos, á conocimiento y resolución del Municipio. Si el acuerdo del Ayuntamiento que recayera en virtud de la propuesta de la Comisión introdujese sólo variaciones en lo dictaminado por aquélla, se remitirán nuevamente á la Comisión para ver si ésta otorga su conformidad á las modificaciones introducidas.

8.º En el caso de que el Ayuntamiento rechazara totalmente la solución ó soluciones propuestas por la Comisión, el Gobierno reintegrará el asunto á la situación actual. Si hubiere acuerdo de mayoría entre la Comisión y el Ayuntamiento, y el Gobierno, sin embargo, no consi-

derase aceptable este acuerdo, devolverá el asunto al Municipio. En ambos casos el Municipio quedará en libertad de resolver lo que estime procedente, y no tendrá el Gobierno que hacer aportación alguna de orden económico. En las dos situaciones señaladas en el párrafo anterior, el Estado y el Ayuntamiento procederán en consonancia con las leyes que regulan la materia.

9.º La Comisión se constituirá en Barcelona, dentro de los veinte días siguientes á la publicación de la presente Real orden, y dejará terminado su cometido en el plazo de seis meses, á contar desde su constitución.

La Comisión, al constituirse, designará el Vocal que deba actuar como Secretario y el personal auxiliar, así como todo aquello que estime más conveniente para su mejor funcionamiento.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que por V. E. se comunique la presente Real orden al Alcalde del Ayuntamiento de Barcelona y á cuantas entidades están representadas en la citada Comisión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1911.

GASSET.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Continuación del Reglamento para la administración y recaudación de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, aprobado por Real decreto de 20 del mes actual.

(Véase la «Gaceta» del 23 del actual.)

Art. 23. La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles no exceptuados ó de derechos que tengan este concepto legal y no figuren expresamente en otra disposición de este Reglamento, cualquiera que sea el documento en que conste, satisfará el 2 por 100 de su valor.

La transmisión temporal de la misma clase de bienes y la de las patentes, marcas y demás distintivos de la propiedad industrial é intelectual, que por su naturaleza tienen condición de temporales, contribuirán al 1 por 100 de su valor, ya consten en escritura pública ó en documento privado.

La transmisión de los mismos bienes por título hereditario ó donación por causa de muerte, pagará por la escala de las herencias y en igual concepto y por los mismos tipos tributarán las donaciones entre vivos, de bienes muebles que se realicen entre ascendientes y descendientes.

Las adjudicaciones de bienes muebles de todas clases en pago de deudas y con carácter de perpetuidad, devengarán el

2 por 100 de su importe. Las de la misma clase de bienes temporalmente ó en comisión para pago de deudas, devengarán el 1 por 100, pero sin derecho á la devolución establecida en el artículo 8.º de este Reglamento, para las que con el mismo fin se verifiquen de bienes inmuebles, en caso de enajenación ó cesión al acreedor.

Las compraventas de bienes muebles con cláusula de retrocesión, se regirán por las reglas consignadas para las de inmuebles en el artículo 9.º de este Reglamento, pero el tipo de liquidación será el 2 por 100; y si por cumplirse la condición ó plazo vuelve la propiedad al vendedor, pagará éste el 1 por 100, siempre que ejercite su derecho precisamente dentro del plazo estipulado, y en todo caso antes de transcurridos diez años desde la fecha del contrato. La transmisión por contrato del derecho de retroventa de los mismos satisfará el 2 por 100.

En las permutas de bienes muebles, abonará cada permutante el 1 por 100 del valor igual, y el 2 por 100 el adquirente del de mayor valor.

Cuando por los Tribunales, Juzgados ó Autoridades y funcionarios administrativos se ordene la entrega de depósitos á persona distinta de la que como dueño los constituyó, habrá de hacerse constar necesariamente el concepto de la transmisión, á fin de calificar el acto á los efectos del impuesto.

Se liquidarán como transmisiones de bienes muebles las subvenciones en favor de particulares, Compañías ó Empresas, cualquiera que sea la persona ó entidad que las otorgue, y la declaración ó reconocimiento de propiedad de valores, efectos ó cualquiera otra clase de bienes muebles que se haga á título de haber obrado, el que las verifique, en concepto de gestor ó mandatario de la persona á cuyo favor se reconozca dicha propiedad, si tal carácter no aparece legalmente justificado en el contrato primitivo.

Art. 24. Los contratos de suministro ó abastecimiento de bienes ó efectos muebles, incluso los de aguas, gas, electricidad ú otros análogos, cualesquiera que sean las personas que en el contrato intervengan y el destino ó aplicación que á la cosa suministrada haya de darse, á excepción de los que se realicen directamente para usos domésticos, tributarán como transmisión de bienes muebles al 2 por 100 del total importe por que se realicen.

Si en dichos contratos de suministro figurase englobada la obligación del arrendamiento de servicios personales y no apareciese especificado lo que por uno y otro deba satisfacerse, se deducirá la tercera parte por el concepto de arrendamiento de servicios, y se liquidará por las dos terceras partes la transmisión de los bienes muebles.

Cuando en el contrato de ejecución de obras con suministro de materiales no aparezca especificada la parte del precio total convenido que á cada uno de estos conceptos corresponda, se entenderá que el suministro comprende las dos terceras partes y el contrato de obras la tercera parte restante.

Para la liquidación de estos contratos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 50 de este Reglamento.

Art. 25. Las cédulas, títulos ú obligaciones, hipotecarios, al portador ó nominativos, que se emitan por particulares, Sociedades no mercantiles ó industriales, ó Corporaciones provinciales ó municipales, satisfarán el 0,50 por 100 de su importe, tanto por el acto de su emisión

como por el de su amortización ó cancelación. La base de liquidación se determinará en la forma que para la hipoteca establece el artículo 66 de este Reglamento.

Los mismos títulos ó documentos cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en concepto de préstamos.

Art. 26. Los contratos de préstamo personal, y los títulos de reconocimiento de deudas, los de cuentas de crédito y depósito retribuido, así como las renovaciones totales ó parciales y las prórrogas expresas de la misma clase de contratos, cuando unos y otros se consignen ó se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial ó administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, satisfarán el 0,25 por 100 del capital fijado, con arreglo al artículo 68 de este Reglamento.

Los préstamos garantidos con hipoteca, satisfarán sólo por este concepto y los pignoraticios ó con fianza personal por el de fianza.

La transmisión á título lucrativo de créditos representados por préstamos, satisfará el impuesto con arreglo á la escala de herencias.

Art. 27. Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases hechas en favor de los establecimientos de beneficencia ó de instrucción pública, entendiéndose por tales los sostenidos exclusivamente con fondos del Estado, provincias ó municipios, cualquiera que sea el título en virtud del cual se realicen, satisfarán el 0,20 por 100.

Las que por cualquier título realicen

los establecimientos de beneficencia y los de instrucción, de carácter privado ó fundación particular aunque gocen de subvenciones oficiales, devengarán el 2 por 100.

El mismo tipo de 2 por 100 satisfarán las transmisiones de bienes ó derechos que, ya por acto entre vivos ó por testamento, se destinen á la fundación de establecimientos ó instituciones de beneficencia ó de instrucción.

Cuando las adquisiciones ó transmisiones tengan lugar en favor de personas, Asociaciones ó Sociedades y no de los Establecimientos mismos de beneficencia ó de instrucción á que se refieren los párrafos anteriores, se aplicará el número de la tarifa que corresponda, según el concepto de la adquisición ó transmisión.

Art. 28. Las donaciones entre vivos de bienes inmuebles ó derechos reales, satisfarán el impuesto según el grado de parentesco entre el donante y el donatario, y por los mismos tipos que para las sucesiones por causa de muerte se establecen en el artículo 30.

Las donaciones entre vivos de bienes muebles, de cualquiera clase que sean, pagarán el 2 por 100, exceptuando las efectuadas entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados, que contribuirán con arreglo al artículo 30 de este Reglamento.

Las donaciones por causa de muerte, de cualquiera clase de bienes y derechos, tributarán con arreglo á la escala establecida para las herencias.

Cuando á virtud de pacto aleatorio establecido en la adquisición de bienes en común haya de refundirse sucesivamente

en cada uno de los condóminos la parte que correspondía al premuerto, se liquidará en concepto de donación por causa de muerte la transmisión á favor de los sobrevivientes.

Art. 29. Las dotes, tanto necesarias como voluntarias, se considerarán donaciones á los efectos del impuesto.

La constitución de dote, abonando una renta anual como frutos ó intereses del capital de la misma, conforme autoriza el artículo 1.342 del Código Civil, se liquidará como donación, sirviendo de base el capital si se hubiere declarado y fuera igual ó mayor que la capitalización de la renta anual al 5 por 100.

Al verificarse la colación de las dotes ó donaciones, con arreglo al artículo 1.035 del Código Civil, no se exigirá el impuesto por herencia sobre el capital de las mismas, si se justifica haber satisfecho ya el correspondiente á la donación ó dote, pero si éste excediere del que proceda exigir por la herencia, no habrá derecho á devolución alguna.

Art. 30. Las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases que se verifiquen por sucesión á título de herencia ó legado, pagarán con arreglo al grado de parentesco entre el causante y el adquirente, con sujeción á los tipos de la escala que después se consigna, y á las disposiciones contenidas en este Reglamento, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios y particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifica la transmisión.

La escala y tipos aplicables en cada caso, serán los que á continuación se expresan:

Valor de la porción hereditaria, pesetas..	Excediendo de...	—	1.000	10.000	50.000	100.000	500.000	2.000.000
	No pasando de...	1.000	10.000	50.000	100.000	500.000	2.000.000	—

CONCEPTOS	TIPOS DE GRAVAMEN							
	POR 100 DE VALOR DE LA PORCIÓN HEREDITARIA							
Línea recta legítima y legitimada.....	1,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00
Línea recta natural y de adopción.....	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50
Cónyuge, por la porción legítima.....	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00
Cónyuge, por la porción no legítima.....	4,00	5,00	5,75	6,25	6,50	6,75	7,00	7,00
Colaterales de segundo grado.....	8,00	9,00	9,75	10,25	10,50	10,75	11,00	11,00
Colaterales de tercer grado.....	10,50	11,50	12,25	12,75	13,00	13,25	13,50	13,50
Colaterales de cuarto grado.....	11,50	12,50	13,25	13,75	14,00	14,25	14,50	14,50
Colaterales de quinto grado.....	13,50	14,50	15,25	15,75	16,00	16,25	16,50	16,50
Colaterales de sexto grado.....	15,00	16,00	16,75	17,25	17,50	17,75	18,00	18,00
Colaterales de grados más remotos y los extraños.....	17,00	18,00	18,75	19,25	19,50	19,75	20,00	20,00
En favor del alma.....	14,00	14,00	14,00	14,00	14,00	14,00	14,00	14,00

En las sucesiones intestadas, los colaterales de quinto y sexto grado serán considerados como extraños para los efectos del impuesto.

La determinación del tipo aplicable en cada caso, se hará atendiendo á la cuantía de la participación hereditaria individual y al grado de parentesco entre el heredero, legatario ó donatario y el causante, ó donante.

Cuando el cónyuge sobreviviente sea también único heredero, se prescindirá de la legítima usufructuaria y se liquidará el impuesto por el total de los bienes, aplicando el tipo correspondiente á la sucesión entre cónyuges por la porción no legítima.

Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 838 del Código Civil, se hiciera pago al cónyuge sobreviviente de su haber legítimo en forma ó concepto distinto del usufructo, devengará, no obstante, por el tipo señalado en la escala

precedente para dicha porción ó cuota legal, pero siempre que en cantidad ó calidad no exceda lo que se le adjudique ó reconozca de lo que por su cuota ó legítima le correspondía; en lo que de ésta exceda, satisfará lo que corresponda con arreglo á los tipos determinados para la sucesión entre cónyuges en la institución voluntaria.

Las cantidades que perciban de las Compañías aseguradoras los herederos del asegurado ó beneficiarios designados en las pólizas, contribuirán en concepto de herencia por el tipo que corresponda, en relación con el parentesco entre ellos y el asegurado.

Cuando el que en la póliza aparezca como beneficiario, justifique con escritura pública de préstamo que la suma que ha de percibir en virtud de la póliza, se usará para el caso ó no extinción de préstamo,

Las Compañías de seguros no podrán satisfacer dichas sumas, si previamente no se les acredita el pago del impuesto devengado, con la presentación de la correspondiente carta de pago, bajo las responsabilidades establecidas en este Reglamento.

En las pensiones constituidas por testamento, cuando el capital de las mismas se rebaje del caudal hereditario, al extinguirse aquéllas, el heredero satisfará el impuesto correspondiente al capital de la pensión.

El acto de satisfacer el heredero, á su elección, con arreglo á la legislación foral, á los demás herederos su legítima en la clase de bienes que estime conveniente, no devengará el impuesto por otro concepto que el de herencia.

El heredamiento universal que con arreglo á la legislación pueda estar sujeto en capitulaciones matrimoniales, devengará el impuesto por el

momento de abrirse la sucesión de la cual depende la verdadera adquisición de los bienes.

Cuando el testador disponga que por cuenta de la herencia se abone el impuesto de derechos reales que corresponda satisfacer á los legatarios, no se considerará éste como aumento del legado para determinar la base liquidable.

La declaración ó manifestación hecha por el testador ó los herederos, de que determinados bienes pertenecen á terceras personas, no surtirá el efecto de excluir aquéllos del caudal hereditario, sino en cuanto se justifique con documento fehaciente y adecuado á la naturaleza de dichos bienes, anterior á la fecha de abrirse la sucesión, la propiedad que se reconoce ó declara en favor de terceros.

La renuncia de la herencia hecha simple y gratuitamente en favor de todos los coherederos, con las circunstancias prevenidas en la última parte del número 3.º del artículo 1 000 del Código Civil, no constituye acto sujeto al impuesto; pero si se verifica sólo á favor de alguno ó algunos de ellos, ó mediante precio ó recompensa de cualquier clase en favor de los mismos ó de distintas personas, no sólo satisfará el impuesto el renunciante en concepto de herencia, sino además en el de cesión ó donación, los adquirentes de la parte renunciada. En los demás casos á que el mismo artículo se refiere, se exigirá el impuesto correspondiente á la herencia, sin perjuicio de lo que proceda liquidar también por la cesión ó donación de la parte de ella renunciada.

Tributarán al 0,25 por 100 las adquisiciones por causa de muerte que consistan en ajuar de casa y ropas de uso personal.

No se comprenderán en este concepto las alhajas, cuadros, objetos de arte, bibliotecas, colecciones de monedas, ni los efectos propios del comercio, profesión ó industria que ejerciere el causante.

Igual tipo de 0,25 por 100 satisfarán los legados en metálico para la construcción ó reparación de templos.

Cuando se declare la presunción de muerte de un ausente, se exigirá á sus herederos el impuesto correspondiente, y aquéllos tendrán el mismo derecho que para el caso de cumplimiento de condiciones resolutorias se establece en el artículo 56 de este Reglamento, siempre que concurren las determinadas por el artículo 194 del Código Civil.

Art. 31. Cuando el testador dispusiere de sus bienes, sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el impuesto en cada sustitución con arreglo al parentesco entre el sustituto y el causante.

Si los herederos instituidos en tal concepto no tuviesen derecho en ningún caso á disponer de la herencia, ya por actos entre vivos ó por causa de muerte, se reputarán como meros usufructuarios.

Cuando la autorización para disponer de la herencia se halle afecta á una condición puramente potestativa, cuyo cumplimiento dependa de la exclusiva voluntad del heredero, se liquidará por la plena propiedad, pero los derechohabientes del heredero podrán solicitar la devolución del impuesto satisfecho por su causante en la parte correspondiente á la nuda propiedad si justifican el incumplimiento de la condición y la transmisión de la herencia íntegramente al sustituto designado.

La disposición del párrafo anterior se observará también cuando el testador autorice al heredero para disponer de los bienes en caso de necesidad, ya le impon-

ga ó no la obligación de justificar ésta, enajenando antes sus bienes propios.

Para que la devolución proceda deberá también acreditarse en estos casos la transmisión de la herencia íntegra al sustituto.

Art. 32. En los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que debe practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario con arreglo á los tipos establecidos para las herencias entre extraños, cualquiera que sea su parentesco con el causante.

Lo pagado, con arreglo al párrafo precedente, aprovechará al fideicomisario cuando sea conocido, pero no tendrá derecho á reclamar la devolución de cantidad alguna por razón de su parentesco con el causante.

Si dentro de dichos plazos se conociese el heredero fideicomisario, satisfará éste el impuesto con arreglo á la escala y grados señalados para las herencias.

Si el fiduciario ó persona encargada por el testador de transmitir la herencia, puede disfrutarla en todo ó en parte, temporal ó vitaliciamente, ó tuviere la facultad de disponer de los productos ó rentas de los bienes hasta su entrega al heredero fideicomisario, pagará el impuesto en concepto de usufructuario y con arreglo al grado de parentesco que le una con el causante. En este caso el fideicomisario satisfará también, al entrar en posesión de los bienes, el impuesto correspondiente, no computándose en su favor lo pagado por el fiduciario.

En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando sea con la obligación de levantar alguna carga, en los términos que establece el artículo 788 del Código Civil, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, con deducción de la carga, si fuera deducible, por la cual satisfará el impuesto el que adquiera el beneficio consiguiente al gravamen impuesto al heredero por el título ó concepto que jurídicamente corresponda al acto, y si el beneficiario no fuere conocido, satisfará el impuesto correspondiente á dicho concepto el heredero, pudiendo utilizar el derecho reconocido por el artículo 58, párrafo 8.º, de este Reglamento.

Art. 33. Por la herencia reservable, con arreglo al artículo 811 del Código Civil, satisfará el impuesto el reservista en concepto de usufructuario; pero si por fallecimiento de todos los parientes, á cuyo favor se halle establecida la reserva, se extinguiera ésta, vendrá obligado el reservista á completar el pago por la diferencia entre el usufructo y la propiedad plena.

La reserva, en los casos determinados por los artículos 968, 969, 979 y 980 del Código Civil, dará derecho á la devolución del impuesto satisfecho por la nuda propiedad de los bienes á que afecte, cuando se acredite la transmisión total de los mismos al reservatario.

En todo caso, el reservatario satisfará el impuesto según la escala de herencias, atendido el grado de parentesco entre el mismo y la persona de quien procedan los bienes, prescindiendo del que le una con el reservista, aunque éste haya hecho uso de la facultad de mejorar, reconocida en el artículo 972 del Código Civil.

Art. 34. Las transmisiones de bienes pertenecientes á vínculos ó mayorazgos y á patronatos, capellanías ó memorias no comprendidos en el Convenio celebrado con Su Santidad en 25 de Junio de 1867, satisfarán el 3 por 100 de su importe.

Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesíásticas, patronatos, memorias y obras pías y otras fundaciones análogas de carácter familiar, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo al citado Convenio celebrado con la Santa Sede, satisfarán el 0,50 por 100.

Art. 35. Las informaciones de posesión y las de dominio, cualesquiera que sean el título de adquisición que se alegue y la fecha del mismo, satisfarán el 5 por 100 del valor comprobado de los bienes y derechos á que se refieren.

Se exceptúan de esta disposición y quedarán exentas del impuesto, las informaciones á que se refiere este artículo, únicamente cuando el que las obtenga justifique en forma haberlo satisfecho ya por el título alegado como fundamento de la información y por los mismos bienes que sean objeto de ella.

La exención ó no sujeción del acto al impuesto en la fecha en que se verificó la transmisión, ó la prescripción de la acción administrativa, no liberan de satisfacer el impuesto por la información, salvo en cuanto á la segunda de las causas citadas, si el plazo de prescripción se computa atendiendo á la fecha de la información misma y no desde la del título en ella alegada.

El pago del impuesto correspondiente á la información no anula el derecho de la Administración para investigar y exigir el que corresponda al título alegado, si no ha transcurrido el plazo de prescripción, contado desde la fecha de dicho título y siempre que el impuesto correspondiente á este concepto, exceda del exigido por la información. Este último, una vez pagado aquél, y con justificación cumplida del hecho, deberá ser devuelto al interesado, si lo solicita en tiempo y forma.

Cuando para llevar á efecto las anotaciones de embargo decretadas en asuntos de interés directo de la Administración pública por las Autoridades del orden judicial ó funcionarios administrativos, sea necesario inscribir previamente la posesión á nombre de los que resulten deudores por el crédito ó responsabilidad que se persiga, carezcan de título inscrito en el Registro de la Propiedad y no posean otros bienes inmuebles ó derechos reales que los embargados, se aplazará el pago del impuesto liquidado en concepto de información posesoria, si lo solicita el funcionario que haya acordado de oficio dicha información.

Los Jueces, á instancia de los representantes del Estado en el asunto que motive el embargo, y los Agentes ejecutivos al decretar la venta de bienes embargados, en el caso á que se refiere el párrafo anterior, consignarán precisamente en los anuncios de la subasta la obligación del comprador de satisfacer el impuesto correspondiente á la información posesoria antes de que se otorgue á su favor la escritura de venta, cuyo importe le será de abono á cuenta del precio del remate.

Art. 36. Las concesiones administrativas de bienes, obras, servicios ó aprovechamientos, otorgadas por el Estado, las provincias ó los municipios, como las de minas, pastos, arbolado, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, telégrafos, teléfonos, mercados y demás análogas, que no se hallen especialmente comprendidas en otra disposición de este Reglamento, satisfarán el 0,50 por 100 cuando tengan carácter de perpetuidad, no siendo revertibles á la entidad que las otorga.

Las mismas concesiones, cuando ten-

gan carácter temporal, porque hayan de revertir á la entidad que las concedió ó pasar al dominio público expirado el plazo de la concesión, satisfarán el 0,25 por 100.

Se considerarán concesiones administrativas, á los efectos del impuesto, las autorizaciones que se otorguen con arreglo á las respectivas leyes y reglamentos para la explotación de aguas minero-medicinales, y las que, con arreglo á la ley de Puertos, se concedan para el establecimiento de muelles, astilleros, embarcaderos, balnearios y otros servicios y aprovechamientos en la zona marítima terrestre.

Los actos de traspaso, cesión ó enajenación á título oneroso de las concesiones administrativas á que este artículo se refiere ó del derecho á su explotación que no tengan señalado tipo distinto en este Reglamento, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución ó una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las provincias ó pueblos, satisfarán el 0,25 por 100.

Los mismos actos y transmisiones, cuando no sean revertibles, sino concedidos á perpetuidad, devengarán 1 por 100. Sólo se entenderán comprendidas en este artículo las obras que tiendan de una manera directa á poner en condiciones de aprovechamiento la concesión, pero no las industrias ó explotaciones creadas como consecuencia de la misma, cuya transmisión se liquidará en las condiciones generales establecidas por este Reglamento.

Cuando los actos ó transmisiones á que se refieren los párrafos anteriores se verifiquen por título hereditario ó donación por causa de muerte, tributarán por la escala establecida para las herencias.

Las adquisiciones de terrenos con destino á la construcción de ferrocarriles ó de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en este artículo, que se verifiquen en virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos, satisfarán el 0,25 por 100.

Las mismas adquisiciones cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos á perpetuidad, satisfarán el 0,50 por 100.

Art. 37. Las adquisiciones de terreno para edificación de templos destinados al culto católico, y los legados en metálico para su construcción y reparación, devengarán el 0,25 por 100 de su importe.

Art. 38. Los contratos de adquisición de terrenos y edificios que realicen los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, en la parte que sea necesaria con arreglo al proyecto, siempre que esté definitivamente aprobado, y la expropiación se verifique con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879, pagarán el 0,50 por 100.

Con arreglo al mismo tipo se liquidarán los propios actos otorgados con igual objeto á favor de las provincias.

No están comprendidas en el anterior precepto, las enajenaciones que dichas Corporaciones verifiquen de solares ó parcelas sobrantes de la vía pública, las cuales tributarán con arreglo á los preceptos generales de este Reglamento.

Las disposiciones de este artículo serán de aplicación únicamente en los casos á que no alcance la exención declarada en

el párrafo 3.º del artículo 6.º de este Reglamento.

Art. 39. La transmisión de créditos, derechos ó acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación, devengará el impuesto por iguales conceptos y tipos que las que se efectuen de los mismos bienes y derechos.

Cuando el valor de aquéllos no conste, se practicará una liquidación provisional sobre el que á requerimiento de la Administración declaren los interesados, en el plazo de cinco días, y sin perjuicio de ampliarla al exceso, si le hubiese, del verdadero valor de los derechos transmitidos, cuando por hacerse efectivo, sea conocido el de los bienes que mediante aquéllos se obtengan, y entonces se practicará la liquidación definitiva.

Si en el plazo indicado los interesados no hicieran la declaración del valor, lo fijará la Administración, si fuere posible, y previa notificación á los interesados, por un término igual, se practicará la liquidación, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan. Si no fuere posible á la Administración por ningún concepto fijar el valor de los derechos y acciones transmitidos, se aplazará la liquidación, haciéndolo constar así por medio de nota extendida al pie del documento.

CAPITULO III

REGLAS GENERALES DE LIQUIDACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO

Art. 40. El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza jurídica del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, y prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar á su validez y eficacia, sin perjuicio del derecho á la devolución en los casos en que proceda, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 41. En ningún caso, salvo lo que se dispone en el artículo transitorio de la ley de 2 de Abril de 1900, se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados en la tarifa adjunta.

Art. 42. A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho; pero cuando un mismo documento ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente en la tarifa, se exigirá el derecho señalado á cada una de aquéllas, salvo los casos en que este Reglamento determine expresamente otra cosa.

Art. 43. Para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un hecho que jurídicamente origine el acto sujeto al impuesto, de una convención expresamente consignada por los contratantes ó de otro acto que con arreglo á los principios de derecho pueda lógica y legalmente deducirse de la intención ó voluntad de las partes, manifestada en las cláusulas ó estipulaciones del contrato, rectamente interpretadas.

Los actos y contratos no designados expresamente en la tarifa, se liquidarán desde luego por los conceptos señalados en la misma á sus similares ó análogos; pero una vez satisfecho el impuesto, y aunque no exista reclamación de los interesados, la Oficina liquidadora instruirá el oportuno expediente, manifestando los fundamentos de la asimilación, y previo informe del Abogado del Estado y Delegado de Hacienda, se elevará á la Dirección General del ramo para que en su día adopte ó proponga la declaración de carácter general que estime procedente.

Art. 44. Para la clasificación jurídica de los bienes sujetos al impuesto por razón de su distinta naturaleza, uso, destino ó aplicación, se estará á lo que respecto al particular dispone el libro II, título 1.º del Código Civil, ó, en su defecto, el derecho administrativo.

Art. 45. Se considerarán bienes inmuebles, á los efectos del impuesto, además de los calificados como tales por el derecho común, civil ó administrativo, las instalaciones de cualquier clase establecidas con carácter permanente, siquiere por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre que se hallen situadas no pertenezca al dueño de las mismas.

Las naves se considerarán como bienes inmuebles, sólo á los efectos de la hipoteca.

Art. 46. Cuando en el mismo contrato y título, y por precio único, se transmitan bienes muebles, inmuebles y derechos reales, sin especificar la parte de precio que á cada uno de aquéllos corresponde, se aplicará el tipo de liquidación correspondiente á los inmuebles.

De igual modo, cuando en un mismo documento se comprendan diversos conceptos, sujetos al impuesto separadamente en la tarifa, sin especificar la parte del valor total que á cada uno de ellos corresponda, se liquidará aplicando el tipo correspondiente al concepto que lo tenga señalado más elevado de los comprendidos en el documento.

Art. 47. Para exigir el impuesto en las transmisiones de bienes y derechos de todas clases, que se verifiquen por sucesión hereditaria ó donación por causa de muerte, bastará que esté probado el hecho originario de la transmisión, aunque los adquirentes no presenten documento en que se formalice aquélla, siempre que á la administración conste que los bienes inmuebles y derechos reales, se hallaban inscritos en el Registro de la Propiedad ó en los amillaramientos de riqueza, Registros fiscales ó trabajos catastrales, ó depositados los muebles á nombre del causante ó donante, sin perjuicio del derecho de los interesados á hacer las reclamaciones oportunas, notificado que les sea el acuerdo de la Oficina liquidadora sobre el particular.

En la transmisión por contrato de bienes muebles, inmuebles y derechos reales, así como en la emisión y amortización de acciones ú obligaciones de Sociedades, Compañías y particulares, el impuesto se exigirá, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que dichos actos se hagan constar; pero en los arrendamientos, préstamo, y en la transmisión por contrato de acciones ú obligaciones de Sociedades ó particulares, se requiere la existencia de escritura pública ó documento judicial ó administrativo.

Art. 48. Los documentos redactados en idioma ó dialecto que no sea el castellano, se presentarán á la liquidación del impuesto, acompañados de su traducción hecha por la oficina de interpretación de lenguas ó por funcionarios competentemente autorizados.

Art. 49. Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duración de las pensiones, cargas, etcétera, se considerarán como de tiempo ilimitado.

Art. 50. En los contratos en que medie precio, aunque éste haya de entregarse á plazos, la liquidación é inmediata exacción del impuesto, se hará siempre por su total importe.

En los contratos de suministro la liquidación se hará desde luego por el total

importe de las cantidades, cuyo consumo ó necesidad se haya señalado en el presupuesto, con sujeción al cual se verifica el contrato; pero una vez terminado éste, si el suministro no hubiere alcanzado á la cifra presupuesta, el interesado tendrá derecho á la devolución del exceso de lo liquidado por cuotas del Tesoro, que resulte tomando por base el valor de los bienes realmente transmitidos, cuyo extremo se hará constar por medio de certificación librada por la persona ó Corporación que contratase el suministro. Si no se determinase en el presupuesto la cantidad total del suministro ó el número y valor de cada unidad, se aplazará la liquidación hasta la terminación del contrato, pero no será devuelta la fianza sin que se acredite el pago del impuesto por ambos conceptos. En todo caso, á la terminación del suministro deberá girarse la liquidación definitiva, exigiendo, si á ello hubiere lugar, la diferencia que con la anteriormente practicada resulte.

La disposición contenida en el párrafo anterior será aplicable también á los contratos de ejecución de obras comprendidos en el artículo 17 de este Reglamento.

Art. 51. La adquisición en las herencias, legados y donaciones por causa de muerte, se entiende siempre verificada el día del fallecimiento del causante, aun cuando se trate de sucesión abintestato, y sea cualquiera la fecha en que se haga la declaración de herederos y la en que se formalice el documento.

Art. 52. En las sucesiones hereditarias, cualquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse, para los efectos del impuesto, como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano ó inferior, en bienes muebles ó inmuebles y derechos, ya estén éstos sujetos al pago ó exentos por la condición del territorio en que se hallen situados, y, por consecuencia, cualquier aumento que en la comprobación de aquéllos resulte, se prorrateará entre los distintos adquirentes ó herederos.

Si los bienes en que resulte el aumento fueren legados específicamente á persona determinada ó adjudicados en concepto distinto del de herencia, los aumentos afectarán sólo al que adquiriera dichos bienes.

Art. 53. Los grados de parentesco á que se refiere este Reglamento, son todos de consanguinidad y han de regularse, así como las demás circunstancias relativas á la condición y capacidad de las personas, por la ley civil.

Los parientes por afinidad se considerarán extraños para los efectos del impuesto, y lo mismo los parientes naturales, salvo en la línea recta.

Los descendientes en línea directa de los hijos adoptivos, serán considerados como naturales con relación al adoptante, y los demás parientes lo serán, respecto á este último, como extraños.

Los demás hijos ilegítimos serán considerados como extraños.

Art. 54. En las transmisiones á título lucrativo de créditos líquidos ó de cuantía desconocida, se aplazará la liquidación hasta que sean líquidos, consignándolo expresa y circunstancialmente por nota en el documento, previa la oportuna garantía, que consistirá en obligación personal á favor del Tesoro, suscrita por el contribuyente y un flador que satisfaga cuota por contribución territorial, cuya obligación se custodiará en la Tesorería de la provincia, haciéndolo ade-

más constar en la nota que se extienda en el documento.

En este caso, el plazo para verificar la presentación del documento para la liquidación del impuesto será el de treinta días desde que sea líquido el crédito ó conocida exactamente su cuantía.

Las transmisiones, también por título lucrativo, de créditos líquidos, siquiera no sean exigibles de presente, contribuirán desde luego.

No se considerarán incobrables los créditos, no obstante lo que respecto al particular declaren los interesados, si no se acredita documentalente que las gestiones judiciales hechas para obtener su realización, han resultado ineficaces.

Art. 55. Los bienes y derechos transmitidos, cuyo dominio no esté inscrito á favor de tercero en el Registro de la Propiedad, están afectos á la responsabilidad de pago de los derechos correspondientes á las transmisiones de los mismos, haya sido ó no liquidado el impuesto, cualquiera que sea su poseedor; pudiendo, por tanto, dirigirse contra aquéllos la acción ejecutiva para hacer efectivo el impuesto, sin otro requisito que el de hacer la oportuna notificación al actual poseedor de los mismos en el expediente de apremio incoado contra el que resulte personalmente deudor.

Art. 56. En los actos ó contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo á las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla, haciéndose constar el aplazamiento de la liquidación en los libros de la Oficina liquidadora y por nota en el documento, á fin de que se consigne dicha circunstancia en la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad.

La condición que suspenda solamente la ejecución de la disposición testamentaria, conforme al artículo 799 del Código Civil, no producirá efecto alguno en cuanto á la liquidación del impuesto, exigiéndose éste desde luego, como si se tratara de institución pura de heredero ó legatario.

Si la condición fuere resolutoria, también se exigirá el impuesto desde luego, á reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las reglas del artículo 57.

En el contrato de compraventa con pacto de retracto, no habrá lugar á devolución.

Quando no pueda determinarse de una manera cierta, quién sea el adquirente de los bienes ó derechos, se aplazará la liquidación hasta que sea conocido, comenzando desde esta fecha á contarse de nuevo el plazo para solicitar la liquidación, todo lo cual se hará constar por medio de nota en el documento presentado para justificar la indeterminación del adquirente.

Art. 57. Cuando se declare judicial ó administrativamente por resolución firme ó se reconozca haber tenido lugar la nulidad ó rescisión de un acto ó contrato, el contribuyente tendrá derecho á la devolución de lo que satisfizo por cuotas del Tesoro, siempre que no le hubiere producido efectos lucrativos, y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, á contar desde que la resolución ó el reconocimiento quedó firme.

Se entenderá que existe efecto lucrativo, cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones á que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil.

Si el acto ó contrato hubiere produ-

cido efecto lucrativo, se rectificará la liquidación practicada, tomando al efecto por base el valor del usufructo temporal, calculado en la forma que determina el artículo 65 de este Reglamento, atendiendo al tiempo que el acto ó contrato haya subsistido y devolviendo en su consecuencia al contribuyente la diferencia que resulte á su favor, entre esta liquidación y la primitiva.

Si la rescisión se verifica voluntariamente por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto también á tributación.

El que adquiere una finca ó derecho real á virtud de retracto legal, no está obligado á satisfacer el impuesto, si el comprador de quien lo retrae lo hubiere satisfecho ya; pero se hará constar esta circunstancia por nota puesta al pie de la escritura de retracto, expresando la fecha del ingreso y número de la carta de pago. Si se presentaren á la vez á la liquidación del impuesto las escrituras de venta y de retracto de la finca ó derecho enajenado, sólo se liquidará el impuesto en la segunda, poniendo la oportuna nota de referencia en la primera.

CAPÍTULO IV

DE LAS PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DEL IMPUESTO

Art. 58. El impuesto se satisfará, por regla general, por el que adquiriera ó recobre los bienes ó derechos gravados, ó por aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes, créditos ó derechos, cualesquiera que sean las estipulaciones que entre sí establezcan las partes. En los casos que á continuación se expresan se procederá por excepción, como en ellos se determina:

1.º En los contratos de fianza, de cualquiera clase que sea, que se otorguen en favor del Estado, en los cuales vendrá obligado á satisfacerlo el funcionario ó contratista que la constituya;

2.º En las sucesiones en que á falta de parientes herede el Estado, conforme al artículo 956 del Código Civil, deberán satisfacer el impuesto los establecimientos de Beneficencia ó de Instrucción á quienes se destinen los bienes, y los derechos liquidados se exigirán de las Corporaciones de quienes dependan los establecimientos citados, como requisito previo á la entrega de los bienes;

3.º En los contratos de ejecución de obras y en los de suministro, satisfará el impuesto el contratista; pero siendo responsable del pago las personas ó Corporaciones con quienes haya contratado si entregan la totalidad del precio estipulado por la obra ó suministro, sin exigirle la justificación de haber satisfecho el impuesto;

4.º En los contratos de arrendamiento satisfará el impuesto el arrendatario, colono ó inquilino, pero serán solidariamente responsables del pago los dueños de las fincas arrendadas, si hubieren percibido el primer plazo del alquiler ó renta sin exigir al arrendatario la justificación de haber satisfecho el impuesto.

5.º En los préstamos no garantidos con hipoteca satisfará el impuesto el prestatario; pero responderá solidariamente de aquél el mutante si percibiere total ó parcialmente los intereses ó el capital sin haber exigido al prestatario la justificación de haberlo satisfecho;

6.º En la emisión de cédulas y obligaciones satisfará el impuesto la persona ó entidad emisora, y en la amortización la

persona encargada de satisfacer el importe de los títulos amortizados, con facultad en ambos casos de descontarlo á los obligacionistas, á quienes afectará sólo la responsabilidad subsidiaria;

7.º En la constitución, prórroga, modificación ó transformación de Sociedades y aumento de capital social, satisfarán éstas el impuesto, y á su rescisión y disolución lo satisfarán los socios ó terceras personas á quienes correspondan ó se adjudiquen los bienes por cualquier concepto; pero en uno y otro caso serán subsidiariamente responsables los liquidadores de la Sociedad, y, en su defecto, los Directores, Gerentes, Administradores ó gestores de la misma, si se hubieran hecho cargo del capital aportado ó hubiesen entregado los bienes sin exigir la justificación del pago;

8.º En los legados de metálico, efectos públicos, muebles, alhajas y créditos, se liquidará el impuesto á cargo del legatario; pero será exigible directamente de los herederos, representantes ó administradores del caudal hereditario, quienes quedan facultados para descontar su importe á los legatarios al hacerles la entrega del legado;

9.º En las entregas de cantidades que, en concepto de herencia ó como beneficiarios designados en las pólizas, verifiquen las Compañías de Seguros, se liquidará el impuesto á los adquirentes; pero serán subsidiariamente responsables de él las Compañías, si no hubieran exigido previamente á aquéllos la justificación del pago. Igual responsabilidad será exigible de los Bancos, Sociedades y particulares, si devolviesen depósitos, garantías ó cuentas corrientes que hubiesen sido objeto de alguna transmisión hereditaria sin dicha justificación;

10. En las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfanidades, satisfará el impuesto el pensionista; pero serán subsidiariamente responsables las personas ó Corporaciones obligadas á satisfacer aquéllas, si no exigiesen la justificación de su pago antes de la entrega.

CAPÍTULO V

DE LA BASE LIQUIDABLE

Art. 59. El impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día en que se celebró el contrato ó se causó el acto, con deducción de las cargas ó gravámenes que disminuyan realmente su estimación.

Art. 60. Servirá de base en toda clase de transmisiones, como regla general, el valor oficial que resulte de la comprobación administrativa, si éste fuese mayor que el declarado por los interesados.

Sin embargo, en las transmisiones realizadas mediante subasta pública, notarial, judicial ó administrativa, la base liquidable, será el precio de adjudicación al adquirente.

Art. 61. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes de todas clases ó derechos reales sujetos al impuesto, los interesados acompañarán declaración firmada en que consignen, sin perjuicio del derecho de la Administración á fijarlo por los medios que tenga á su alcance, si aquéllos no lo verificaren, y en todo caso á comprobar el declarado.

Art. 62. Si el valor de los bienes ó derechos se fijare en moneda extranjera ó indistintamente en moneda extranjera y nacional, el mayor valor resultante por la diferencia de cambios con relación á la última, deberá tomarse en cuenta para la determinación de la base liquidable.

Esta regla se aplicará igualmente á

cualquier caso en que el valor se señale en moneda que tenga sobreprecio en el mercado.

Art. 63. En las transmisiones de efectos públicos y valores comerciales é industriales servirá de base el valor efectivo que resulte de la cotización de Bolsa del día en que tenga lugar la adquisición legal, si en él se hubiesen cotizado, y si no, la del primer día inmediato anterior en que se hayan cotizado dentro del trimestre precedente. Si se tratara de valores que no se hubieran cotizado en ese tiempo, se liquidarán por el valor efectivo que resulte, según certificación expedida por Agente de Cambio y Bolsa ó Corredor de Comercio, ó por el Secretario de la entidad emisora, cuyo documento deberá llevar en el último caso el Visto Bueno del Presidente y ser presentado por el interesado en la Oficina liquidadora, la cual podrá disponer la oportuna comprobación administrativa.

Quando el interesado no presente dichos documentos, se girará la liquidación sobre el valor nominal, sin perjuicio de la comprobación administrativa.

En la emisión y amortización de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, la entidad emisora habrá de presentar certificado del acuerdo en virtud del cual se verifiquen y relación de los títulos que se pongan en circulación, con su valor y numeración.

Art. 64. En la constitución, reconocimiento, modificación, transmisión ó extinción de derechos reales, censos, foros, subforos y demás gravámenes de naturaleza análoga impuestos sobre bienes inmuebles, servirá de base el capital de los mismos, y cuando éste no conste, se capitalizará su pensión al 5 por 100, reduciendo á dinero las pensiones pagaderas en frutos ú otras especies, al precio corriente en el día en que ocurra el acto sobre que recaiga el impuesto.

En los derechos directo y mediano, reconocidos por la legislación de Cataluña, servirá de base el valor que declaren los interesados, los cuales vienen obligados además á especificar el de las fincas sobre que recaen y el número de señores medianos. Cuando no se declarase se fijará, consignando por el canon un capital regulado á razón de 1,50 por 100; y por derecho de laudemio, en el que se incluirán todos los dominicales, la cantidad que en el espacio de veinticinco años sea capaz de redimir al 3 por 100 otra igual al importe de una cincuenta del valor de la finca, rebajadas las cargas á que esté sujeta, ó lo que es lo mismo, 2 y $\frac{2}{3}$ por 100 de su precio líquido, debiendo tenerse en cuenta la participación que cada uno de los señores medianos tenga en el laudemio, á fin de prorratear entre ellos y el señor directo el capital de los expresados derechos.

En el contrato de establecimiento á primeras cepas, se observarán las mismas reglas que para los censos.

En las servidumbres, sin perjuicio del derecho de la Administración para comprobar, se liquidará por el valor que de común acuerdo declaren en documento solemne los interesados, y á falta de declaración podrá acuírse á la tasación pericial.

Art. 65. El valor del derecho real de usufructo se estimará en la forma siguiente:

En los usufructos temporales cuya duración no exceda de ocho años, el 25 por 100 del valor de los bienes sobre que recae; de ocho á quince años el 50 por 100, y de más de quince años, el 75 por 100.

En los usufructos vitalicios, si el usu-

fructuario tiene menos de veinticinco años, el 75 por 100; si excede de veinticinco y no llega á cincuenta, el 50 por 100, y si excede de cincuenta, el 25 por 100.

El usufructo constituido en favor de una persona jurídica, se liquidará siempre por el 75 por 100 del valor de los bienes.

Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se liquidará por las reglas establecidas en el párrafo anterior para los usufructos vitalicios, á reserva de que, cumplida la condición resolutoria, se practique nueva liquidación, conforme á las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagan en virtud de la misma las rectificaciones que procedan en beneficio del Tesoro ó del interesado.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará en todos los casos por la diferencia entre el valor del usufructo según las reglas anteriores, y el valor total de los bienes sobre que recaigan dichos derechos.

El valor de los derechos de uso y habitación, se estimará en el 25 por 100 del de los bienes sobre que fueren impuestos.

En los usufructos de carácter general constituidos por testamento ó por ministerio de la ley, abonarán el usufructuario y el nudo propietario el impuesto que corresponda, tomando como base el valor fijado en la forma que queda establecida, salvo lo dispuesto en el párrafo final del artículo 56, y sin perjuicio de que al extinguirse el usufructo completo el nudo propietario el pago del impuesto, abonando el que proceda por el total valor de los bienes adquiridos, cuya plena propiedad consolida, con deducción de lo pagado por la nuda propiedad, practicándose la liquidación al tipo que corresponda, según la tarifa vigente al tiempo de constituirse aquélla.

Quando el que adquiere la nuda propiedad ó alguno de los demás derechos á que hace referencia este artículo, venga por tal adquisición á ser dueño absoluto del dominio pleno del inmueble, satisfará el impuesto correspondiente á la transmisión del mismo en plena propiedad, con deducción de lo que tuviere abonado con anterioridad por la adquisición de uno, dos ó tres de los derechos relacionados.

Para que se consideren transmitidos derechos, y no bienes, á los efectos de este artículo, es preciso que el que transmite se reserve, ó la nuda propiedad ó el usufructo.

Si se reservase algún derecho real, pensión, censo, servidumbre ú otro análogo, incluso el de mero uso ó habitación, se reputará el acto como transmisión de bienes, y no como transmisión de derechos, con deducción del valor correspondiente al derecho reservado.

Art. 66. En la constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, prórroga expresa y extinción del derecho de hipoteca, la base liquidable será la total obligación garantida con ella, y si no constase expresamente, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

En los casos previstos por el artículo 12 de este Reglamento, se liquidará sobre la base que en el mismo se indica.

Art. 67. En las anotaciones de embargo, secuestro ó de prohibición de enajenar, la base liquidable será el importe de la obligación total que con ella se garantiza.

En las fianzas, el valor por que se constituyen, aun cuando el fijado á los bienes sea menor que el señalado á la fianza.

Art. 68. En los préstamos personales ó pignoraticios y en los contratos llamados de depósito retribuido, servirá de base el capital de la obligación.

Cuando la forma de realizarse la operación, como acontece en las cuentas de crédito, no permita fijar, desde luego, su cuantía, la liquidación se girará al liquidarse anualmente el crédito, ó antes, si terminase la operación, sobre el capital que resulte utilizado por el prestatario, entendiéndose por capital utilizado la mayor cantidad tomada por el mismo en una sola vez durante dicho periodo de tiempo, ó la suma de los préstamos que hayan surtido efecto al mismo tiempo, si fuere superior á aquélla.

Art. 69. En las transacciones litigosas se tomará como base el valor de los bienes ó derechos que se adquirieran, apreciados conforme á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 70. En las concesiones administrativas de obras se estimará como valor de la concesión el importe del presupuesto de gastos en que se calcule la obra que haya de ejecutarse.

No siendo conocido el presupuesto de gastos, se graduará el valor de la concesión conforme á las reglas siguientes:

- a) En las concesiones de ferrocarriles, á razón de 100.000 pesetas el kilómetro;
- b) En las de canales de riego, á razón de 25.000 pesetas cada kilómetro;
- c) En las de tranvías, á razón de 15.000 pesetas cada kilómetro;
- d) En las de líneas telegráficas ó telefónicas ó para conducción de electricidad, cualquiera que sea la aplicación que de ésta se haga, á razón de 2.000 pesetas cada kilómetro;
- e) En las de pantanos, á razón de 100 pesetas por cada metro cúbico de capacidad ó cabida.

En las concesiones administrativas de minas, servirá de base la capitalización al 3 por 100 del canon de superficie.

En las concesiones administrativas de aprovechamiento de aguas, la capitalización al 3 por 100 del canon que se establezca, y en otro caso se fijará el valor por medio de tasación pericial.

En las concesiones administrativas de cultivos á título gratuito ú oneroso y en las de cualquiera otra clase de aprovechamientos de índole análoga, el valor que se les señale, ó la renta, pensión ó canon que se fije, capitalizados al 5 por 100, y en su defecto, la quinta parte de la capitalización del líquido imponible con que resulten amillarados los bienes á que afecten, verificada al 5 por 100, y en el caso de no estar amillarados el que se fije por la tasación pericial.

En las concesiones administrativas para la desecación y saneamiento de terrenos, servirá de base la pensión ó canon capitalizados al 5 por 100, y á falta de ellos, el capital que resulte á razón de 250 pesetas por hectárea.

En las concesiones administrativas que se otorguen con arreglo á las leyes de Puertos y de Aguas, para servicios y aprovechamientos de la zona marítima terrestre, ó en las márgenes y cauces de los ríos, servirá de base el valor de los terrenos que se ocupen, cuando no sea éste conocido, la capitalización del canon al 3 por 100; y en último término, el que resulte por tasación pericial.

En las concesiones administrativas para la explotación de aguas minero medicinales, servirá de base el valor que declaren los interesados, y en su defecto ó en el de estimarse éste inferior al ver-

dadero, podrá acudir á la tasación pericial.

En las concesiones administrativas que tengan por objeto establecer servidumbres de todas clases sobre bienes inmuebles, ya sean éstos de propiedad particular ó de dominio público, servirá de base el valor que señalen los interesados, y si se estima inferior al verdadero, se acudirá á la tasación pericial.

Cuando en las concesiones administrativas de todas clases no sea posible fijar el valor de los bienes ó derechos que por las mismas se adquieren por las reglas que anteceden, se procederá á la tasación por peritos, que se acomodará á las reglas establecidas en el capítulo VI de este Reglamento.

Art. 71. En la transmisión de la propiedad minera, servirá de base el valor que fijen los interesados si fuere igual ó mayor que el que resulte de capitalizar al 3 por 100 el canon de superficie ó el promedio anual de las utilidades repartidas en los últimos cinco años, capitalizado al 6 por 100.

Art. 72. En las transmisiones de créditos líquidos, aunque no puedan hacerse efectivos de presente, servirá de base el valor total de los mismos créditos, independientemente del precio fijado para la transmisión.

Art. 73. En las compraventas en que el precio estipulado deba entregarse á plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos públicos, á su elección, se liquidará el impuesto desde luego por el valor efectivo de éstos en el día del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzar.

CAPÍTULO VI

COMPROBACIÓN DE VALORES

Art. 74. La Administración tiene, en todo caso, la facultad de comprobar el valor de los bienes ó derechos transmitidos.

Los medios ordinarios de comprobación son el padrón ó amillaramiento de riqueza territorial, los Registros fiscales ó trabajos catastrales debidamente aprobados, los precios medios de venta según los datos existentes en el Registro de la Propiedad ó publicaciones de carácter oficial, la utilidad asignada en las cartillas evaluatorias de riqueza, el precio en que según la última enajenación fuesen vendidos los bienes de cuya transmisión se trate, ú otros de naturaleza y circunstancias análogas, situados en la misma zona ó distrito, el capital asignado á los bienes en los contratos de seguros, el canon de superficie ó las utilidades repartidas respecto á la propiedad minera, y la cuota de Contribución industrial que se satisfaga para el Tesoro por los establecimientos mercantiles ó industriales.

Será también medio ordinario de comprobación en las transmisiones de fincas hipotecadas, el valor asignado á las mismas para la subasta, en cumplimiento del artículo 130 de la ley Hipotecaria vigente.

La Administración utilizará los medios indicados, acudiendo en primer lugar á los datos de los amillaramientos, Registros fiscales ó trabajos catastrales, y á las matriculas de industrial, en su caso, y después, indistintamente, á los demás enumerados, pero sin que sea preciso valerse de todos, cuando el resultado obtenido por alguno de ellos se conceptúe justificativo del verdadero valor, ni el haber utilizado uno excluya el valerse de otro ú otros, si existe sospecha de que el resultado por aquél obtenido no reve-

la la verdadera estimación de los bienes.

Art. 75. La tasación pericial será medio extraordinario de comprobación, debiendo acudir á ella cuando los ordinarios indicados en el artículo anterior no produzcan el resultado de conocer el verdadero valor de los bienes y derechos reales, cuando expresamente se preceptúe en algún artículo de este Reglamento, como indispensable para fijar la base de liquidación, ó cuando los interesados no acepten el valor que la Administración señale, como resultado de la comprobación, salvo lo que por excepción se dispone en el artículo 79.

(Continuara.)

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Mayo de 1911.

Montepío Militar, de la M á la Q. Montepío Civil, de la M á la Q. Tenientes. Alféreces. Marina. Cesantes. Secuestros. Remuneratorias.

Día 3.

Montepío Militar, de la R á la Z. Montepío Civil, de la R á la Z. Capitanes. Plana Mayor de Jefes.

Día 4.

Montepío Civil, de la E á la Ll. Tropa.

Día 5.

Montepío Militar, de la A á la E. Montepío Civil, de la A á la E. Coroneles. Tenientes Coroneles.

Día 6.

Montepío Militar, de la F á la Ll. Jubilados. Comandantes.

Nota.—En los días 8 y 9 se verificará el pago de las nóminas de haberes de Altas, Supervivencia, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el día 10 las de retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro;

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante;

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos;

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto;

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el

justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda;

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan;

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 24 de Abril de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Contador de fondos municipales de Sarriá (Barcelona), se anuncia concurso para proveer dicha plaza, por término de treinta días, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección General los aspirantes que la deseen solicitar, si, reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la Circular del 22 del mismo mes y año, considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agos-

to de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección General, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos, en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios, si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas, bastando, en caso contrario, con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo tercero del artículo 29, al principio citado, llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del 28 del mismo mes y año.

Madrid, 24 de Abril de 1911.—El Director general, L. Belaunde.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la Cátedra de Patología quirúrgica y clínica, primero, segundo y tercer curso, dotada con el sueldo de 5.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidades que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda, y los Auxiliares numerarios á quienes se haya reconocido este derecho.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Abril de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, la Cátedra de Historia moderna y contemporánea dotada con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidades que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda, y los Auxiliares numerarios á quienes se haya reconocido este derecho.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de Abril de 1911.—El Subsecretario, Zorita.